



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 143. J. V.: 019.

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO. JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00293-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Los señores, RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO y JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que: Contrajeron matrimonio el 15 de julio de 1990, ante la Notaría Primera del circulo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 2932458, vínculo en el que procrearon dos (2) hijos, siendo estos menores de edad, RUBYLINDA RUBY y DANIEL DE JESÚS REYES JULIO; respecto de quienes acordaron custodia, tenencia y cuidados personales; patria potestad, cuota alimentaria, vestuario y salud.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida con auto de 26 de julio de 2023, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

**CONSIDERACIONES.**



**SENTENCIA DE DIVORCIO- RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00293 -00.**

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO y JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio civil el 15 de julio de 1990, ante la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 2032468.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO y JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ,, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores JULIO - REYES, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los menores hijos



**SENTENCIA DE DIVORCIO- RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00293 -00.**

RUBYLINDA RUBY y DAVID DE JESÚS REYES JULIO y el acuerdo sobre custodia, tenencia y cuidados personales; patria potestad, cuota alimentaria, vestuario y salud.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO y JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de los menores corresponderá a ambos progenitores y se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con los menores hijos en común al encontrarse conciliados mediante acuerdo manifestado en la demanda; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.618.824 expedida en Valledupar, Cesar y JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.243.790 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 15 de julio de 1990, ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, con indicativo 2932458.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores JULIO-REYES. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO y JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES: RUBYLINDA RUBY y DAVID DE JESÚS REYES JULIO. Su ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres.



**SENTENCIA DE DIVORCIO- RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00293 -00.**

QUINTO: ACOGER lo manifestado por los señores RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO y JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ, respecto de los menores, RUBYLINDA RUBY y DAVID DE JESÚS REYES JULIO así: CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Los menores estarán a cargo de la madre RUBIRA CENITH JULIO CAMACHO, quienes tendrán como domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

- ALIMENTOS: El señor JORGE ELIECER REYES RODRÍGUEZ asume y aportará la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por cada menor; los que consignará los cinco primeros días de cada mes.
- VESTUARIO: El padre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año, hasta que cumplan la mayoría de edad y continúen estudios; por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por muda de ropa, para cada uno de los menores. Las fechas de entrega serán los meses de junio y diciembre. La madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor en el mes de cumpleaños de los menores.
- EDUCACIÓN: Los gastos de educación será asumido por ambos padres en partes iguales
- SALUD: Los menores RUBYLINDA RUBY y DAVID DE JESÚS REYES JULIO, están afiliados a la salud por el régimen subsidiado de esta municipalidad; los gastos adicionales serán asumidos por ambos padres en partes iguales.
- RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- VISITAS: el padre de los menores tendrá derecho a visitarlos, cuantas veces quiera, siempre y cuando que no se perturbe el aprendizaje escolar de los menores.
- FECHAS ESPECIALES: El cumpleaños del padre lo compartirá con los menores de la misma manera lo hará su madre; el Cumpleaños de los menores lo compartirán en familia por lo menos para las fotos y la celebración del pudín, para atenuar la separación de los consortes y podrá el padre ese día sacarlo a recrear y comprar regalo, el año siguiente lo hará la madre o viceversa, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.



**SENTENCIA DE DIVORCIO- RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00293 -00.**

Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

Martha.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af47b305c0174c64242fae64bc3dd3cfb5e1d2e11a519a30a9fac9b5f5f35af**

Documento generado en 16/08/2023 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>